

Los encausados reconocieron haber cobrado los cheques, pero como contraprestación a los servicios prestados, lo cual se encuentra sustentado con facturas y comprobantes de las comisiones correspondientes y corroborado con la declaración del Alcalde de la entidad edil agraviada.

Lima, siete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública Anticorrupción contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil trece, obrante a fojas tres mil seiscientos veintidós; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA PROCURADORIA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN.

La señora Procuradora Pública Anticorrupción en su recurso formalizado de fojas tres mil seiscientos cuarenta y cuatro, alega que: **I)** No se valoró el Informe de Verificación número cero doce guión dos mil siete guión CG oblicua DDPC, efectuado por la Contraloría General de la República, donde constan las irregularidades durante la gestión del encausado Armando Valenzuela, en complicidad con sus coencausados regidores, quienes también hicieron las veces de tesoreros de la Comuna; **II)** No se sustentaron documentalmente las comisiones de servicio, efectuando mediante cheques, gastos con cargo a las cuentas corrientes de Fondo Común Municipal [FONCOMUN] y del Canon, justificándolo con documentos denominados "Recibos de Egresos";

III) El encausado alcalde Armando Valenzuela Ríos, utilizó la modalidad de autorizar a terceros el cobro de los cheques bajo la excusa de que no portaban su documento nacional de identidad.

SEGUNDO. AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

La señora Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas tres mil seiscientos cincuenta y uno, sostiene que: I) Los imputados cobraron y recibieron fondos de la Municipalidad, sin que exista documentación sustentatoria que corrobore el real destino de los montos entregados; II) Del cruce de información que se realizó en la pericia, se advierte que en caso hubiera documentación, tampoco sería conducente con lo afirmado por los encausados, sin embargo, la pericia es merituada como un documento unilateral y referencial; III) Se encuentra acreditada la responsabilidad de los encausados absueltos, quiénes tienen la calidad de cómplices, en virtud que coadyuvaron a la perpetración del ilícito imputado, actuando como mediadores para la apropiación del dinero por parte del alcalde y regidores de la Municipalidad de Ayaví.

TERCERO. IMPUTACIÓN GENERAL.

Conforme la acusación fiscal de fojas dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, fluye que: I) En el lapso comprendido entre los años mil novecientos noventa y nueve al dos mil seis, el encausado José Armando Valenzuela Ríos, ha ostentado el cargo de Alcalde del distrito de Ayaví- Huaytará- Huancavelica, realizando dos períodos ediles, el primer período mil novecientos noventa y nueve a dos mil dos, en el cual estuvo acompañado de la plana de regidores compuesta por José Condeña Chuquihuaccha, Gloria Enciso Manchego, Felipe Jesús Cabrera Ríos, Manuel Salvador Ochante

López y Luis Payhua Huamán, y durante el segundo periodo dos mil tres a dos mil seis, se desempeñaron como regidores José Condeña Chuquihuaccha, Yrene Mejía de Santiago, Simón Vidal Cabrera Carera, Gloria Enciso Manchego y Oscar Valerio Cabrera Ríos; **II)** Indica el titular de la carga de la prueba que una vez terminado el mandato del referido Alcalde, ante la presencia de presuntas irregularidades, el Presidente del Comité Pro-Carretera Ica, Ayaví y anexos, efectuó la denuncia correspondiente ante la Contraloría General de la República, con Sede Ica, ordenándose que se realicen las investigaciones del caso, dando como resultado la confección del Informe de Verificación número cero doce guión dos mil siete guión CG oblicua DDPC, en el cual consta la existencia de anomalías en cuanto al destino del patrimonio que se administraba en dicho municipio; **III)** Sostiene el señor Representante del Ministerio Público que de conformidad con el citado Informe de Verificación, lo irregular de la gestión del Alcalde y sus regidores, consistió que durante los dos periodos de gobierno [*específicamente durante los años dos mil al dos mil cinco*], autorizaron e hicieron entrega al contador de la Municipalidad de sumas de dinero, destinadas a viáticos por comisiones de servicio, las cuales no fueron sustentadas documentadamente. Además, se efectuó gastos con cargo a las cuentas corrientes de FONCOMUN y del Canon [*mediante cheques*], permitiendo que estos sean justificados con los denominados "Recibos de Egresos", sin anexar la documentación sustentatoria pertinente, por los importes gastados, e igualmente se autorizaron desembolsos a nombre de ellos mismos y de terceros que supuestamente prestaron servicios o eran proveedores del municipio, cuyos montos, no fueron rendidos documentadamente por las personas que los cobraron y recibieron.

CUARTO. IMPUTACIÓN CONCRETA.

La imputación concreta contra los encausados Mario Luis Rojas Yarasca, Justo Navarro Trejo, Víctor Vicente Quicaño Poma, Florentino Oscar Carbajal Ramos y Oscar Donal Souza Dávila, se reseñan en lo siguiente: **a) Rojas Yarasca**, vendió ladrillos por la suma de S/.1.600 nuevos soles, a la entidad municipal, expidiendo su respectivo comprobante, pero la boleta de pago tiene consignada en la razón social el nombre de otra persona, sin embargo el cheque le fue girado a su favor, y cobrado por el citado encausado; **b) Navarro Trejo**, elaboró expedientes técnicos y cobró la suma de S/.4,500 nuevos soles, para diferentes obras que proyectó la Municipalidad de Ayaví, remitiendo las facturas correspondientes, pero al realizar las revisiones de los documentos, ocurre que la factura la emite la Empresa CADI-PERÚ, pero el cheque es girado y cobrado por el referido procesado, sin embargo no existe ninguno por el monto que se consignó en el cheque y mucho menos la fecha de emisión de la documentación coincide con la fecha de emisión del cheque; **c) Quicaño Poma, Carbajal Ramos y Souza Dávila**, se encuentran involucrados por existir cheques girados a sus nombres y cobrados por ellos, sin sustento legal alguno que hayan prestado algún servicio o hayan tenido la calidad de proveedores del municipio agraviado.

**QUINTO. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO.**

Revisado los autos se aprecia que con antelación se emitieron los siguientes fallos: **i)** Sentencia conformada del veintisiete de mayo del dos mil once, obrante a fojas dos mil setecientos treinta y seis, condenando a Eduardo Benedicto Pecho Donayre y Elizabeth

5 Noemí La Rosa Vizarréta por delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado, como autor y cómplice, respectivamente, en agravio de la Municipalidad de Ayaví; **ii)** Sentencia del veintiocho de setiembre del dos mil once, obrante a fojas dos mil novecientos cincuenta y siete, absolviendo a Ovidio Edmundo Moquillaza Carmona; y condenando a Yrene Mejía Santiago, Gloria Enciso Manchego, Simión Vidal Cabrera Cabrera [autores] y Ricardo Nicanor Montes Álvares y Jaime Agustín Ramírez Herrera [cómplices], por delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado, como autor y cómplice, respectivamente, en agravio de la Municipalidad de Ayaví.

SEXTO. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ENCAUSADOS RECURRENTES.

En tal sentido, habiéndose acreditado la materialidad del delito incriminado, es menester dilucidar sobre la responsabilidad penal que le concierne a cada uno de los referidos encausados. Así tenemos: tenemos: **i)** En relación al encausado Carbajal Ramos, existe el *Recibo por concepto de Honorarios Profesionales* de fojas mil cuatrocientos catorce, por el cual cobró la suma de mil quinientos nuevos soles, mediante cheque número cero seiscientos ocho veinticuatro ochenta y nueve, obrante a fojas mil cuatrocientos quince; **ii)** En lo referente al procesado Quicaño Poma, se tiene el *Recibo por Honorarios Profesionales* de fojas mil trescientos noventa y cinco, por concepto de *trabajos realizados en el Palacio Municipal II Etapa de acuerdo a los planos según contrato de asentado de ladrillos y llenado de columnas*, cobrando la suma de dos mil seiscientos cincuenta nuevos soles, mediante cheque número cero seiscientos ocho veinticuatro cincuenta y ocho, obrante a fojas mil trescientos noventa y seis; **iii)** En lo atinente al

5 encausado Navarro Trejo obra *la factura CADI-PERÚ* de fojas mil cuatrocientos cincuenta, por concepto de cancelación por elaboración de reemplazo del proyecto Plaza principal, anexo Chaulisma, habiendo cobrado la suma de quinientos nuevos soles, mediante cheque número ciento once cuarenta y seis setecientos once, obrante a fojas mil cuatrocientos cincuenta y uno; **iv)** En lo concerniente al procesado Rojas Yarasca se tiene la Boleta de pago de fojas mil trescientos noventa y nueve, por la compra de cuatro millares de ladrillos King Kong, cobrado mediante cheque número cero seiscientos ocho veinticuatro setenta y dos, obrante a fojas mil cuatrocientos; **v)** En cuanto al encausado Souza Dávila se emitió el Comprobante de Pago de fojas mil cuatrocientos noventa y siete, por concepto de rendición de cuenta documentada por anticipo concedido para efectos de pagos de viáticos, fletes, honorarios y otros, cobrado mediante cheque número ciento once cuarenta y seis setecientos ochenta y uno, por la suma de mil cuatrocientos nuevos soles.

SÉPTIMO. La prueba documental reseñada precedentemente adquiere significación cuando es compulsada en conjunto y con lo declarado por los encausados Mario Luis Rojas Yarasca, Justo Navarro Trejo, Víctor Vicente Quicaño Poma, Florentino Oscar Carbajal Ramos y Oscar Donald Souza Dávila –*quienes enfáticamente señalaron en el plenario que cumplieron sus responsabilidades contractuales con la entidad edil y desconocen las anomalías de carácter administrativo en las que incurrieron el Alcalde y sus Regidores-*, por ello tales documentos adquiere eficacia acreditativa para dar validez a los argumentos exculpatorios esgrimidos por los referidos encausados durante el proceso.

OCTAVO. Además, el propio Alcalde Armando Valenzuela Ríos –ver declaración instructiva de fojas dos mil cuatrocientos noventa y dos–, reconoció que tuvo que agenciarse de efectivo para realizar infraestructuras y mejorar el gobierno del Municipio, para ello elaboró los denominados “Recibos de Pagos de Egresos” de acuerdo a los gastos que se realizaba por parte del Contador, agregando que él autorizaba el pago de las obligaciones por los diferentes rubros, reconociendo que giró los cheques para honrar las prestaciones de servicios que se realizó a favor de la Municipalidad Distrital de Ayaví donde reinaba el caos, situación que fue plasmada en las conclusiones del Informe de Verificación número doce guión dos mil siete guión CG/GDPC, emitido por la Contraloría General de la República; por consiguiente, no existiendo prueba determinante que vinculen a los referidos encausados con los actos ilícitos del Alcalde y Regidores, es de concluir que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia con el cual ingresaron al presente escenario procesal.

NOVENO. A lo dicho debe añadirse que si bien existe el dictamen pericial de fojas dos mil quinientos treinta y dos, que acredita el perjuicio económico, sin embargo, de ello no se puede deducir la responsabilidad penal de los referidos encausados, toda vez que en dicha pericia se asumió que no existe documentación fehaciente de los servicios realizados por los citados encausados, pero se señaló que se encontró documentación a nombre de terceros, lo cual resulta insuficiente para sustentar una condena, sostener lo contrario es incurrir en responsabilidad objetiva, lo cual se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento penal. Por tanto, la presunción de inocencia consagrada en el apartado e) del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Estado, así como

el inciso segundo del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el inciso primero de la artículo doce de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha quedado incólume, por lo que, la absolución se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de enero del dos mil trece, obrante a fojas tres mil seiscientos veintidós, que absolvió a Florentino Oscar Carbajal Ramos, Víctor Vicente Quicaño Poma, Mario Luis Rojas Yarasca, Justo Navarro Trejo y Oscar Donald Souza Dávila de la acusación fiscal por delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado por apropiación [cómplices], en agravio de la Municipalidad de Ayaví; y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

PP/rrr

02 SEP 2014